*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15, como el juez subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5 y el magistrado del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que el juez subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5 (fs. 46), no estaba facultado para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

3°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto, para lo cual se juzga adecuada la solución propuesta por el señor Procurador Fiscal subrogante en su dictamen, a cuyos términos y conclusiones cabe remitir.

Por ello y lo concordemente dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 55, al que se le remitirán por intermedio de la Sala A de la cámara de apelaciones

de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 5 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 15.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA